



Duitama, Octubre 22 de 2020

Doctora
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA.

=====

REFERENCIA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 15 – 238 – 3184 – 002 – 2019 – 00378 – 00
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO ORTIZ SEGURA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA VALENZUELA FORERO Y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LUIS GUSTAVO ORTIZ NIETO
ASUNTO: APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.-
.....

LUIS VICENTE PULIDO ALBA, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía No 4'111.609 y portador de la Tarjeta Profesional No 28.877 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha Octubre 18 notificado por estado el día 20 de Octubre de 2020 por el cual se **RECHAZA LA DEMANDA.-**

I. **DEL AUTO POR EL QUE SE RECHAZA LA DEMANDA.-**

Dice: "...no se indicó el número de identificación de los herederos determinados se observaba indebida acumulación de pretensiones, no se señalaron con precisión y claridad los extremos procesales de la unión...no se concretaron los hechos objeto de prueba testimonial y no se informó si las partes tenían vínculo matrimonial...incorpora a la solicitud nuevo libelo demandatorio...por lo cual solicita que se aplicación a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P...**el apoderado no demostró haber solicitado tal información a la entidad de Registro...se deprecó "LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"** por lo cual se señaló que la misma debía aclararse, sin embargo en la subsanación de la demanda se hace una reforma de la misma y se suprime la pretension patrimonial..."

II. **DE LOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE LA APELACION.**

1. Incontrovertible que todo este lapso de tiempo precedente buena parte se ha utilizado en la **DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO** por las razones plasmadas para tal efecto como dan cuenta las actuaciones y, el **RECHAZO DE LA DEMANDA** reviste tácitamente en la exégesis requerida y que, de cualquier forma, en otros procesos fue aceptado el impedimento y, ahora en extremos exegéticos no se va a poder suplir las contradictorias exigencias de la Juzgadora y, se ve reflejada en providencias como la que se impugna, destacándose que, **existe DEMANDA DE REPARACION DIRECTA No2020-16 ante el JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** donde la JUEZA SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA esta incurso POR ACCIONES U OMISIONES QUE MATERIALIZAN ERROR ADMINISTRATIVO JUDICIAL O



JURISDICCIONAL COMO DEMANDADA FRENTE A POSIBLES INDEMNIZACIONES.

2. Veamos las inconsistencia de la providencia impugnada: "...no se indicó el número de identificación de los herederos determinados... por lo cual solicita que se aplicación a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P... **el apoderado no demostró haber solicitado tal información a la entidad de Registro...**"

Se están exigiendo requisitos por fuera de lo determinado en el artículo 84 de la C.N.: **"... el apoderado no demostró haber solicitado tal información a la entidad de Registro..."** es un HECHO NOTORIO DE PUBLICO CONOCIMIENTO que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solo certifican al interesado y a ningún particular le dan información, pero para intentar SUBSANAR LA DEMANDA se transcribe y allegó:

"... SOLICITUD ESPECIAL PREVIA A LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Para subsanar lo requerido de las identificaciones de los Demandados así como sus registros civiles, atendiendo a las disposiciones legales vigentes donde a ninguna persona diferente a la interesada, no se le suministra los números de la cédulas de ciudadanía, como tampoco se expiden registros civiles de nacimiento, para el caso de **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ VALENZUELA, EDWIN ORTIZ VALENZUELA Y MARIA CRISTINA VALENZUELA FORERO**, los dos primeros nacidos en Duitama y la última de Puente Nacional (Santander del Sur), obliga y se hace procedente **SOLICITAR A SU DESPACHO:**

- 1) **Se sirva ORDENAR y OFICIAR A REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que con destino al referido proceso, se sirva remitir el **NUMERO DE LA DE CEDULA DE CIUDADANIA DE GUSTAVO ADOLFO ORTIZ VALENZUELA.-**
- 2) **Se sirva ORDENAR y OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE DUITAMA** para que, con destino a la referida demanda, remita los registros civiles de nacimiento de **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ VALENZUELA y EDWIN ORTIZ VALENZUELA.-**
- 3) **Se sirva ORDENAR Y OFICIAR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIA UNICA DE PUENTE NACIONAL** para que con destino a la referida demanda se remita el registro civil de nacimiento de **MARIA CRISTINA VALENZUELA FORERO.-**
- 4) **En casos similares, su Despacho determinó y aceptó en – "...Precedente determinado en este mismo Despacho se invoca en el Proceso de Divorcio No 2019 – 00158, donde en el auto que admite la demanda de fecha 14 de Junio de 2019 se determinó: "... 3.- Notifíquese personalmente este auto a la demandada... e instesele para que con la contestación allegue copia de su registro civil de nacimiento..."- por prevalencia de los arts. 83 y 84 de la C.N. atendiendo la manifestación juramentada y de buena fé de la Parte Demandante, procede solicitar para que su Despacho determine si puede ser admitida la demanda y en ese auto REQUERIR a MARIA CRISTINA VALENZUELA FORERO, GUSTAVO ADOLFO ORTIZ VALENZUELA y EDWIN ORTIZ VALENZUELA, para que con destino a la referida demanda, aporten sus respectivos números de cédula de ciudadanía así como sus registros civiles de nacimiento ya que como Demandados procede de conformidad con el artículo 167 del C.G.P..."**

Ahora se rechaza la demanda inaplicando la norma legal invocada art. 167 C.G.P. y discrecionalmente se exige: **"... el apoderado no demostró haber solicitado tal información a la entidad de Registro..."** vulnerándose así el art. 84 de la C.N.



3. Se inadmitió la demanda por auto del 10 de agosto de 2020 porque: *“...las acciones de “disolver” y “liquidar” corresponden a dos fenómenos distintos y se tramitan por diferentes procedimientos, razón por la cual, las pretensiones no son claras o se pretende una indebida acumulación de las mismas...”*

Ahora por auto de Octubre 19 de 2020 dice: *“... se observaba indebida acumulación de pretensiones, incorpora a la solicitud nuevo libelo demandatorio... y se suprime la pretensión patrimonial...”* esto es, ahora la Juzgadora ataca la subsanación diciendo que *“... incorpora a la solicitud nuevo libelo demandatorio... y se suprime la pretensión patrimonial...”* para adivinar la exigencia de la Juzgadora de primera instancia, no acepta haber integrado en un solo escrito el libelo demandatorio y lo señala como *“...nuevo libelo demandatorio...”* inicialmente **OBSERVÓ INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y AHORA REQUIERE O EXIGE NUEVAMENTE QUE NO SE SUPRIMA LA PRETENSION PATRIMONIAL** y dice: *“... y se suprime la pretensión patrimonial...”*

Tratándose de uniones maritales y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, tienen precedentes de Juzgadores asimilando a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o civil (divorcio) formalizados los hechos y pretensiones emitiendo consecuentemente la sentencia, con esas premisas procesales se sigue al trámite siguiente cumpliendo con la ritualidad de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y/o **para el caso, la sociedad patrimonial de hecho**, naturaleza y régimen jurídico que ahora su Despacho observa: *“disolver” y “liquidar” corresponden a dos fenómenos distintos y se tramitan por diferentes procedimientos, razón por la cual, las pretensiones no son claras o se pretende una indebida acumulación...”*

Reitero, pudiera colegirse que es una exigencia contraria al art. 84 de la C.N u otras razones, pero es que, no es menos cierto que, **la naturaleza y régimen jurídico está regulado en el artículo 2 literal a) de la Ley 54 de 1990, modificada por el Ley 979 de 2005** aplicable tanto para la declaración de existencia de la unión marital de hecho va atada a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que es el objeto y derecho pretendido del Demandante **EDWIN ORTIZ VALENZUELA** respecto de su padre y causante **LUIS GUSTAVO ORTIN NIETO**, razón igual por la que al tenor del art. 591 del C.G.P. se formaliza solicitud **MEDIDAS CUATELARES** para garantizar seguridad jurídica y garantía sobre esos derechos patrimoniales y, de otra parte, para suplir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en suma, la **SEGUNDA INSTANCIA DETERMINARÁ SI ES PROCEDENTE LA AMBILAVENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.**

4. La **JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA** para inadmitir dijo: *“... “disolver” y “liquidar” corresponden a dos fenómenos distintos y se tramitan por diferentes procedimientos, razón por la cual, las pretensiones no son claras o se pretende una indebida acumulación...”*

Cuando **INADMITIO DE LA DEMANDA** por ninguna parte de la providencia aparece que lo ahora **MOTIVADO EN EL RECHAZO DE LA DEMANDA**: *“... se deprecó **“LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”** por lo cual se señaló que la misma debía aclararse, sin embargo en la subsanación de la demanda se hace una reforma de la misma y se suprime la pretensión patrimonial...”* **TRANSTOCANDO Y TERGIVERSANDO EL CONTENIDO DE LAS PROVIDENCIAS INCONGRUENTES Y CONTRADICTORIAS** por razones diferentes **INADMITIÓ Y AHORA RECHAZÓ** como queda demostrado.-



Por lo antes expuesto, procede se sirva concederé el **RECURSO DE APELACION** para ante los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**, no sin obligatoriamente aludir la existencia de la **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA No2020-16** ante el **JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** donde la **JUEZA SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA** esta incurso **POR ACCIONES U OMISIONES QUE MATERIALIZAN ERROR ADMINISTRATIVO JUDICIAL O JURISDICCIONAL COMO DEMANDADA FRENTE A POSIBLES INDEMNIZACIONES...** transfondo de las **CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES providencias que procede impugnar el RECHAZO DE LA DEMANDA** porque jamás se le irá suplir las cambiantes y ambivalentes exigencias de la Juzgadora de Primera Instancia procesalmente permitírsele a la Parte Demandante el acceso a la Administración de Justicia, pues, se están afectando los Demandantes quienes requieren se determine su derecho sustancial y procesal.-

Muy respetuosamente,


LUIS VICENTE PULIDO ALBA

.....
T.P. No 28.877 C. S. de la J.
C.C. No 4'111.609 DUITAMA.-